



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

**COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO
INTEGRAL**



HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 082/2017**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó el Diputado **HUMBERTO CUAUHTE TECUAPACHO**, en fecha diecisiete de abril del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa; 35, 36, 37 fracciones XX y XXX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local, estas Comisiones ordinarias proceden a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O





ÚNICO. Mediante oficio de fecha veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, recibido el día subsecuente, el Secretario Parlamentario de este Poder Legislativo Estatal remitió a las suscritas comisiones, en forma conjunta, copia de la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente.

Al motivar la iniciativa de referencia, el Legislador promovente se expresó, en esencia, como se transcribe a continuación:

- "La aspiración de un Estado democrático con visión social es garantizar a la población un ingreso mínimo que contribuya a la compra de bienes y servicios que permita mejorar sus condiciones de vida. ..."

- "Nuestros adultos mayores son uno de los sectores más vulnerables de la población, y con el tiempo será un grupo prioritario debido al aumento del mismo, por lo que es importante que nos fijemos objetivos claros en la generación de los programas sociales. ..."

- "La necesidad de que se generen acciones y programas sociales... para garantizar una vida digna de la población para adultos mayores es urgente e inminente, debido al acelerado aumento de este sector poblacional. Actualmente ningún programa ha logrado su objetivo de manera integral, ya que seguimos teniendo un número de adultos mayores con carencias profundas sin una real seguridad económica, alimentaria y de salud y con condiciones que los ubican en su inmensa mayoría como población en situación de pobreza, vulnerable por carencias sociales y por ingresos."

- "... Elevar las pensiones a los adultos mayores AL MENOS el 50 por ciento diario conforme a la unidad de medida y actualización (UMA), es necesario para tratar de garantizar su calidad de vida."

Con el antecedente narrado, las comisiones aludidas emiten los siguientes:





C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

En lo que interesa, en el artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde conocer: **"...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución..."**.



Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, en el numeral 62 Sexies, fracciones I, II y III del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que le corresponde: "...**Conocer y dictaminar los... temas vinculados con la familia y sus integrantes; ...La revisión del marco normativo en el que se establece todo lo relacionado a la familia, a su protección y desarrollo, así como el de asistencia social y desarrollo humano; ...La normatividad, política, planes y programas de desarrollo humano y asistencia social en el estado...**".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar un precepto de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, con relación al "apoyo económico" que ese Ordenamiento Legal prevé a favor de las personas que integran el sector poblacional inherente, con la pretensión de otorgarle el carácter de pensión, modificar la edad a partir de la cual se tenga derecho a recibirlo, variar la unidad de medida del porcentaje de percepción que sirve para su cálculo e incrementar dicho porcentaje; todo lo cual reviste incidencia en las políticas públicas de asistencia social que el Estado implementa a favor de las personas adultas mayores, quienes a su vez tienen un carácter trascendente como integrantes de la familia, genéricamente considerada, es de concluirse que las comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. En el artículo 5 inciso C) fracción II de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado, se establece, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 5. Esta Ley garantiza a las personas adultas mayores los derechos siguientes:

A)...

I. a VI. ...

B)...

I. a III. ...***C) De la salud y alimentación:******I....***

II. Recibir en forma personal e intransferible un apoyo económico bimestral equivalente a cuando menos el 47% del salario mínimo correspondiente a la zona geográfica en que se encuentre del Estado de Tlaxcala, elevado al mes, o bien, similar al que otorga la Federación, de acuerdo a sus Reglas de Operación; siempre y cuando el beneficiario no obtenga ingresos propios generados por alguna actividad económica, o perciba algún apoyo social o de asistencia Como: pensión, jubilación, vivienda popular, Oportunidades, o algún otro programa asistencial y social para adultos mayores de igual naturaleza federal, estatal o municipal."

Con relación a esa la porción normativa transcrita, el iniciador propuso implementar una reforma para que, a su consideración, quede en los términos siguientes:

Artículo 5. Esta Ley garantiza a las personas adultas mayores los derechos siguientes:

A)...***I. a VI. ...******B)...******I. a III. ...******C) De la salud y alimentación:******I. ...***



II. El gobierno otorgará a los ciudadanos mayores de 60 años una pensión mensual equivalente a cuando menos el 50% diario de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de carácter universal, a través del mecanismo de pago electrónico, estableciendo los convenios de colaboración con las distintas asociaciones del sector bancario, comercial a fin de promover el uso de este instrumento, obteniendo la certificación de centros y velar por la protección de los derechos de los adultos mayores.

De lo anterior se advierte que la propuesta en cita, tiene las pretensiones siguientes:

1. Modificar la naturaleza del "apoyo económico" a que hace referencia la Ley vigente en la materia, para los efectos siguientes:

a) En vez de considerarlo como un derecho de las personas adultas mayores, se pretende darle el carácter de un deber jurídico "del gobierno" hacia los "ciudadanos" que rebasen el límite inferior de edad señalado.

b) Que pase de ser un "apoyo económico" y constituirse en una "pensión".

2. Que el límite inferior de edad para estar en aptitud de recibir el beneficio inherente sea de sesenta años y no de sesenta y cinco, como actualmente se prevé.

3. Que la unidad de medida de la pretendida percepción de las personas adultas mayores deje de ser el salario mínimo y sea la Unidad de Medida y Actualización.

4. Que el porcentaje de la unidad de medida aplicable a la referida percepción, se incremente del 47% al 50%.





5. Que la pensión sugerida se entregue mensualmente y no de forma bimestral.

6. Que la indicada percepción tenga carácter universal, es decir, que no esté sujeta a la condición de que la persona adulta mayor carezca de otros ingresos que provean a su seguridad social, y que, por ende, generen que no la necesite.

7. Que la pretendida pensión se haga llegar a los beneficiarios mediante pago electrónico, lo que implícitamente le quitaría su actual característica de recibirse por aquellos de forma personal e intransferible.

En consecuencia, para proveer con relación a la procedencia de la iniciativa en análisis, será menester abordar cada uno de los aspectos señalados.

IV. Por cuanto hace al planteamiento de modificar la naturaleza jurídica de la indicada percepción de las personas adultas mayores se razona como sigue:

1. Se advierte que dicha percepción está prevista en el Capítulo Único llamado "De los derechos de las personas adultas mayores", del Título Segundo, denominado "**DE LOS DERECHOS**", de la citada Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado, y está considerada como parte del derecho de tales sujetos a la salud y alimentación.

Con base en lo anterior, es dable establecer que la esencia de percepción en comento consiste en ser una prerrogativa del sector de población de referencia, de modo que la obligatoriedad del Estado de proporcionarla es tan sólo la consecuencia de tal derecho, precisamente en el esquema de correlación entre derechos y deberes jurídicos, y entre sujetos beneficiarios y obligados.



Ello es así, máxime que el Diputado iniciador no propuso cambiar de ubicación el precepto a reformar en la estructura de la Ley respectiva, pues; en su caso, debía plantear que se incluyera en el Título Cuarto de la misma, denominado "**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES**"; sin embargo, al no haberlo hecho, se evidencia que él consiente en que dicha percepción siga considerándose básicamente como un derecho de las personas mencionadas.

Además, su proposición de determinar que "el gobierno" otorgue aquella percepción, es imprecisa, por no precisar a qué nivel de gobierno se refiere, si estatal o municipal, e inexacta, porque en todo caso ese deber jurídico no correspondería al gobierno, sino al Estado, como persona moral de derecho público; por lo que se estima que no es pertinente la pretendida redacción.

2. No ha lugar a establecer que el derecho a la percepción en tratamiento se confiera a "los ciudadanos" que se ubiquen dentro de determinado rango de edad.

Lo anterior se sostiene porque la ciudadanía constituye un derecho civil y político así como un concepto del derecho internacional privado, cuyo desglose excede de los propósitos de este dictamen; sin embargo, en lo que interesa, basta con señalar que no hay motivo para expresar que el derecho a tal percepción esté sujeto a demostrar la ciudadanía, puesto que ello va implícito en el concepto de "personas adultas mayores", establecido en el artículo 3 fracción I del mismo ordenamiento legal.

3. La pretensión de que la percepción otorgada a las personas adultas mayores por el Estado pase de ser un "apoyo económico" innominado, a una "pensión", resulta improcedente.

En efecto, el concepto de pensión se ha venido desarrollando a partir del siglo XVI, y concretamente se forjó a partir de las primeras convenciones internacionales en que se abordaron cuestiones de seguridad social a favor de los trabajadores.

En ese sentido, en la actualidad se entiende como pensión, en términos generales la "... cantidad anual que se da a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por gracia del que la concede."¹.

En el derecho mexicano el concepto de pensión proviene también del ámbito laboral y se entiende que "La pensión no será una concesión gratuita del estado o del patrón, sino el derecho del trabajador sobre las aportaciones que formen parte de su salario y que sean aumentadas con las que, por obligación legal, corresponden al patrón y al Estado."².

En tal virtud, la percepción a que se refiere la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado no se ajusta a los requerimientos elementales para ser considerada una pensión, por las razones siguientes:

a) No se otorga en atención a méritos específicos del beneficiario, ni por servicios que haya prestado.

b) Dado que la percepción indicada tiene el carácter de un derecho del beneficiario, tampoco puede afirmarse que se otorgue por gracia de quien la concede.

c) Dicha percepción no proviene de la calidad previa de trabajador del beneficiario.

Así, se advierte que el "apoyo económico" de referencia más bien corresponde, en cuanto a su formato y procedencia, a lo que en la legislación de otros países, como Argentina, se denomina impropriamente como "pensiones graciabiles", las cuales no son verdaderas pensiones, y que se definen como "Derecho administrativo asistencial de contenido alimenticio, concedido graciosamente por el Congreso, por un periodo determinado, a personas que reúnen las condiciones legales, mediante un acto formalmente legislativo."³.

Lo anterior es así, aunque incluso con relación a dichas "pensiones graciabiles" difiere el hecho de que, como se ha dicho la percepción en comento constituye un derecho y, por ende, no una graciosa concesión.

En conclusión, no es dable denominar "pensión" a la percepción que otorga el Estado a las personas adultas mayores, por no identificarse en cuanto a sus elementos constitutivos.

V. La pretensión de establecer la edad de sesenta años como límite inferior para estar en aptitud de recibir la percepción en comento, deviene improcedente.

Ciertamente, en nuestro país se otorgan apoyos económicos semejantes, tanto a nivel nacional provenientes del Programa de Pensión para Adultos Mayores, instrumentado a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, como en la Ciudad de México, de acuerdo con el contenido de la Ley que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de sesenta y ocho años, Residentes en el Distrito Federal, sin que en alguno de esos casos los beneficiarios sean menores a sesenta y cinco años.

El artículo 1 de la Ley recién invocada textualmente es del tenor siguiente:

Artículo 1. Los adultos mayores de sesenta y ocho años, residentes en el Distrito Federal tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad de una Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Asimismo, en las Reglas de Operación del citado Programa de Pensión para Adultos Mayores se prevé como requisito de elegibilidad que la persona beneficiaria tenga una edad de sesenta y cinco años o más.

En ese contexto, no se advierte razón que justifique variar el límite inferior de edad para hacerse merecedor, en el Estado, del apoyo económico de referencia, como planteó el iniciador.



VI. La proposición tendente a que la percepción que el Estado brinda a las personas adultas mayores se calcule con base en la Unidad de Medida y Actualización, es procedente.

Ello se afirma, por ser acorde a lo establecido en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo artículo 2 fracción III se define a dicha unidad de medida aquella "...que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes."

En consecuencia, es claro que a partir del inicio de la vigencia de la Ley que prevé tal Unidad de Medida y Actualización, el día treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, el pago del apoyo económico aludido debe calcularse con esa unidad de medida, por constituir un supuesto de pago a cargo del Estado fijado en un ley local.

Así, será menester reformar la fracción II del inciso C) del artículo 5 de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado, para establecer la unidad de medida en cita, en sustitución del salario mínimo.

VII. La propuesta del legislador promovente, consistente en que el porcentaje de la unidad de medida aplicable a la referida percepción, se incremente del 47% al 50% como mínimo, no deberá implementarse, por prevalecer las razones siguientes:

1. Se observa que ese planteamiento no consideró previamente algún estudio de la disponibilidad presupuestaria estatal, por lo que se ignora el impacto financiero que la medida sugerida generaría.

Ello amén de conllevar un riesgo para las finanzas públicas, es contrario a lo establecido en los artículo 16 párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 271



fracción X del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en los cuales, de forma coincidente, se prevé la facultad y deber jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, relativos a realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten ante este Congreso.

2. La percepción económica que otorga el Estado a las personas adultas mayores, tiene como población objetivo al mismo sector poblacional que el Programa Pensión para Adultos Mayores, implementado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual también se otorga una percepción económica en numerario.

En consecuencia, dicha población objetivo, en el Estado, es susceptible de incluso recibir ambas percepciones, de modo que, en el supuesto de que una no fuera suficiente para mitigar la necesidad a que se dirige, la otra tiene carácter complementario, de hecho.

3. El 47% establecido en la Ley local de la materia no es limitativo, al estar previsto, precisamente, como mínimo, por lo que, si la disposición presupuestaria lo permitiera, el Poder Ejecutivo Estatal podría incrementar el monto del apoyo económico inherente, sin necesidad de reformar el referido Ordenamiento Legal.

4. El citado 47% de la Unidad de Medida y Actualización, en forma diaria, que servirá de base para calcular la percepción mencionada, debe estimarse pertinente, por ser notablemente superior al 25% de esa unidad de medida, que representa el monto de quinientos ochenta pesos mensuales, a que se refieren las reglas de operación del correlativo programa federal mencionado.

En tal virtud, las comisiones dictaminadoras consideran que se debe reformar el artículo en análisis, para efectos de evitar la posibilidad de que el monto del apoyo económico que brinda el Estado se asimile, en



cuanto a su monto, al establecido a nivel nacional, por contradecir el porcentaje mínimo de referencia, como implícitamente lo estableció el iniciador.

VIII. Se estima que no es pertinente la proposición relativa a que el apoyo económico de mérito se entregue a los beneficiarios mensualmente y no en forma bimestral, puesto que ello implicaría duplicar los respectivos movimientos financieros y contables de la administración pública, así como, en su caso el despliegue de recursos humanos y financieros para su entrega, sin que ello repercuta en un beneficio real para la población objetivo, puesto que reciben la misma cantidad de numerario, independientemente de la frecuencia de los pagos.

Además se considera que el lapso de dos meses es adecuado para verificar y actualizar la estadística relacionada con la supervivencia de los beneficiarios.

IX. Las comisiones dictaminadoras sostienen que la percepción económica que el Estado debe otorgar a las personas adultas mayores ha de dirigirse a quienes no obtengan ingresos propios generados por alguna actividad económica, perciba algún apoyo social de carácter gubernamental que tenga el mismo propósito o sea sujeto de pensión por jubilación u otra causa de naturaleza laboral.

Ello es así, en virtud de que el apoyo económico de referencia tiene como finalidad contribuir a saciar la necesidad de alimentación y salud de la persona adulta mayor, por lo que es claro que el derecho inherente no se actualiza cuando esa necesidad esta previamente satisfecha mediante algún otro mecanismo, independientemente de la naturaleza o procedencia de éste.

En ese sentido, no ha lugar a implementar la propuesta de que dicho apoyo económico tenga carácter universal, ya que tal medida lo



desvincularía del propósito que lo inspira, además de que repercutiría indudablemente en el monto de recursos financieros que deberían destinarse al efecto, sin que tal decisión estuviera basada en un análisis previo de la disponibilidad, precisamente, de esos recursos.

X. El planteamiento del iniciador, en cuanto a que el pago de la percepción indicada se efectuó por medios electrónicos, es parcialmente procedente.

Al respecto debe decirse, que el texto vigente del numeral a reformar se prevé que la entrega del apoyo económico de referencia sea personal e intransferible, lo cual se considera adecuado, con el ánimo de evitar el riesgo de que terceras personas, por vías de hecho, pudieran privar a los beneficiarios del numerario inherente, lo que implicaría que tal percepción no cumpliera su objeto.

Por esta razón, ese principio de pago personal e intransferible debe conservarse y procurar su cumplimiento.

Sin embargo, también se tiene conocimiento de que existen situaciones en las que resulta incómodo y poco práctico reunir a los beneficiarios de cada núcleo de población en un sólo punto geográfico, para entregar de propia mano el apoyo económico de referencia.

Ello es así; debido a que, con frecuencia, el estado de salud de las personas adultas mayores se haya deteriorado o padecen alguna incapacidad que les impide gozar de una adecuada movilidad, les hace complicado permanecer en espera o formando una fila durante varias horas, hasta recibir directamente su percepción; máxime que, en algunos casos, comparecer para tal fin implica disponer del tiempo y atención de terceras personas.



En ese sentido, es deseable que el pago del apoyo económico de referencia se efectúe evitando las dificultades puestas en relieve, para lo cual se reconoce que la propuesta de efectuarlo mediante un mecanismo electrónico, a través de una tarjeta de débito.

No obstante, para poder implementar semejante sistema de pago, sin vulnerar el principio de pago personal e intransferible, deberían tomarse medidas específicas para su observancia.

En consecuencia, se sugiere que la entrega del apoyo económico aludido, mediante transferencia a cuenta bancaria con tarjeta de débito, pueda efectuarse al establecer ese mecanismo el Gobierno del Estado, pero sólo cuando la persona beneficiaria, en forma personal, ante los servidores autorizados, otorgue su consentimiento para tal efecto, y reciba de propia mano su tarjeta de débito.

Además, con relación a las personas que opten por el sistema de pago electrónico, deberá corroborarse personalmente la supervivencia de los beneficiarios, así como entrevistarlos para verificar que estén recibiendo su percepción, en el monto en que la eroga el Estado.

Ello sin perjuicio de que, en cualquier tiempo, el beneficiario pueda renunciar al sistema de pago electrónico y optar por volver a recibirlo en efectivo y personalmente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:





P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **reforma** el artículo 5 inciso C) fracción II de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

A)... y B)...

C)...

I. ...

II. Recibir en forma personal e intransferible un apoyo económico bimestral equivalente a cuando menos el 47% de **la Unidad de Medida y Actualización, establecida para el año que corresponda por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, elevado al mes; siempre y cuando el beneficiario no obtenga ingresos propios generados por alguna actividad económica, o perciba algún apoyo social o de asistencia **como: pensión por jubilación u otro concepto legalmente establecido**, vivienda popular, **PROSPERA**, o algún otro programa asistencial y social para adultos mayores de igual naturaleza federal, estatal o municipal.

El Gobierno del Estado podrá implementar el sistema de pago electrónico del apoyo económico referido en el párrafo anterior, mediante la apertura de cuentas bancarias personales a favor de los beneficiarios y la dotación a estos de las correspondientes tarjetas de débito.





Para ingresar al sistema de pago electrónico será necesario que la persona adulta mayor beneficiaria, en forma personal y por escrito, ante los servidores públicos autorizados, exprese su voluntad de someterse a esa forma de pago.

Las personas que decidan recibir su apoyo económico de forma electrónica, en cualquier tiempo pueden renunciar a ese sistema de pago, en cuyo caso volverá a entregársele en forma personal.

El Gobierno del Estado deberá corroborar anualmente, mediante comparecencia personal de las personas adultas mayores beneficiarias, que cobren su apoyo por mecanismo electrónico, en un lugar público del Municipio que les corresponda, la supervivencia de dichos beneficiarios, así como entrevistarlos para verificar que estén recibiendo su percepción, en el monto en que la eroga el Estado.

Si de las entrevistas mencionadas se derivara que algún beneficiario no estuviera recibiendo su apoyo económico, en el tiempo o monto en que se deposite, se le recomendará renunciar al sistema de pago electrónico y volver a recibirlo personalmente.

III. a IV. ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**





Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**



**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE**



**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**



**DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL**



**DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL**



**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**





**DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ
ORTÍZ
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y
SU DESARROLLO INTEGRAL**

**DIP. HUMBERTO CUAHUTLE TECUAPACHO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE
SÁNCHEZ SANTIAGO
VOCAL**

**DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número **LXII 082/2017**.

